



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuarto (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00032-01
Accionante: LUZ MARIA CALDON Y OTROS.
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: REPARACION DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 109 de 25 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se dará paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00032-01
Accionante: LUZ MARIA CALDON Y OTROS.
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 109 de 25 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00032-01
Accionante: LUZ MARIA CALDON Y OTROS.
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e3d82143dc2f94e8bcae581feb7e64263ba9f6c531622b98db8828116ffd23

Documento generado en 04/10/2021 11:25:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00203-01.
Demandante: JHON EDUARDO VALENCIA VEGA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 185 de 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 1852 de 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56634d8e900eba465bcfa97c0325f0681cbf30e18bcc8eaf8592c064890adecd

Documento generado en 04/10/2021 11:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 178-2021.

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00040-01
Demandante: JOHN JAIRO SANDOVAL AGRONO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandante el 02 de octubre de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º

de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4942e0911a6dd5d88675c306357436832257fef4cb52c7e6248a56403a922346

Documento generado en 04/10/2021 11:25:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00040-00
Accionante: MELCO ALIRIO POTOSI ASTUDILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 193 del 30 de agosto del 2021 proferida por el juzgado Séptimo Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para la cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto).”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 193 del 30 de agosto del 2021 proferida por el juzgado Séptimo Administrativo.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0a5a66de4a26987ebd0626117f4c446b9ecf2df26fd234283849a585111a13

Documento generado en 04/10/2021 11:25:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00229-01
Accionante: KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACION
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 056 del 26 de marzo del 2021 proferida por el juzgado Octavo Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto).”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 056 del 26 de marzo del 2021 proferida por el juzgado Octavo Administrativo.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ecb4238b8bb478ebd0c1d119338ccf7a45bb67bcfe4b94fdc9e2e9bd6d3ff
9**

Documento generado en 04/10/2021 11:25:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2014-00421-01
Actor: IRLANDA BURBANO OLIVERA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO I y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 076 del 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-004-2014-00421-01
Actor: IRLANDA BURBANO OLIVERA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO I y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8b4593643cfa9b17dea0cafe185ffc8fafb7bbf61b154ecee9b094b2c85a48

Documento generado en 04/10/2021 03:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00305-02
Actor: MARIA ELENA TROMPETA DIZÚ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 187 del 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico:

Expediente: 19001-33-31-003-2015-00305-02
Actor: MARIA ELENA TROMPETA DIZÚ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b734755c52708fde77b2c096978e8692ecb2878521050d747b47ddd9ce64384

Documento generado en 04/10/2021 03:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-003-2017-00177-02
Actor: CILIA MARIA VILLEGAS VIDAL
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 236 del 01 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00422-01
Actor: BERTHA EILEM GARCIA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51713cbc3bc386b7ca74687b98ad10e81576e9c1ee5887a85172a885e4430be3

Documento generado en 04/10/2021 03:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00301-01
Actor: NESTOR TINTINAGO MAJIN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandada interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 83 del 25 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-33-003-2018-00301-01
NESTOR TINTINAGO MAJIN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1af016f741ba62ad8bff9f16a609d8406da50e6d1adcbe8aa4c4920908340cd

Documento generado en 04/10/2021 03:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente: 19001-33-33-003-2015-00223-01
Demandante: ROAMIR FABIAN HIDALGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA**

El Despacho resuelve la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante. De igual manera, se pronuncia sobre la admisión del recurso de apelación.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia N° 50 del 12 de junio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia y realizó la siguiente solicitud probatoria:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 212 numeral 2 y 5, solicito al señor Magistrado, por ser pilar fundamental para determinar si el Municipio de Popayán, notificó o no la resolución No. 20141910020784 del 15 de abril de 2014, por medio del cual se negó el permiso de uso de suelos del establecimiento de comercio de mi poderdante, ordenar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Popayán, allegue los documentos que contengan el procedimiento de notificación del acto administrativo ya referido.

Esta prueba ya había sido ordenada mediante auto No. 391 dentro de la audiencia inicial, por el señor juez de instancia, empero al momento de cumplir con el requerimiento, la Oficina Asesora del Municipio de Popayán no allegó los documentos que contienen el proceso de notificación como son:

- 1. Copia de la citación para notificación personal*
- 2. Copia de la guía de correo o planilla interna de la Oficina de Archivo Central del Municipio de Popayán, mediante la cual se envió la citación.*
- 3. Copia de la notificación por aviso.*

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00223-01
Demandante: ROAMIR FABIAN HIDALGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA

4. *Copia de la guía de correo o planilla interna de la Oficina de Archivo Central del Municipio de Popayán, mediante la cual se remitió el aviso.*

Por tal motivo, el señor Juez de primera instancia asumió como cierto lo enunciado por un funcionario de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en el oficio con radicación No. 20141900329971 del 13 de agosto de 2014, visible a folio 149, en el sentido de que la citada resolución ya se había notificado, sin que se hubiera verificado documentalmente, lo cierto o no del contenido del documento aquí referenciado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la prueba no solo es fundamental dentro del presente proceso, sino que adicionalmente fue ordenada por el señor Juez de instancia, y que la Oficina Asesora de Planeación, no cumplió con el requerimiento en su integridad (...)"

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el artículo 212 del CPACA previó los eventos en que procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, los cuales son:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que **se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00223-01
Demandante: ROAMIR FABIAN HIDALGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

De la norma transcrita se desprenden, principalmente, dos consecuencias. La primera es que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos taxativamente establecidos en dicho artículo.

La segunda, implica que quien pida el decreto de la prueba debe sustentar la solicitud en debida forma, pues no basta con la simple petición para que el juez analice su procedibilidad. Es necesario que el interesado indique a cuál de los cinco casos señalados corresponde la petición, y que se aporten los elementos de juicio que permitan determinar tal afirmación.

En consecuencia, es menester señalar que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.

Pues bien, observa el Despacho que esta solicitud probatoria no se subsume en ninguna de las causales previstas en el artículo 212, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia.

En efecto, el apoderado **no solicitó** de manera específica en la demanda las pruebas que pide en su recurso de apelación, por lo que no fueron decretadas en particular; asimismo, no puede alegar que se dejaron de practicar "*sin culpa de la parte que las pidió*", porque justamente, la demandante no las pidió.

Tampoco es una prueba que las partes pidan de común acuerdo, y no se explica concretamente cómo no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Así las cosas, se advierte que el apoderado de la parte demandante en su escrito de apelación no logra demostrar la configuración de alguna de las causales prescritas en el artículo 212 del CPACA, más allá de invocar los numerales 2 y 5.

Lo que se advierte del recurso de apelación es un descontento con la valoración probatoria efectuada por el A quo, pero será en la sentencia donde se resuelvan los cargos concretos que se hayan planteado en torno a la notificación de los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, por no ajustarse a las oportunidades procesales que prevé el CGP, se negará la solicitud de pruebas en segunda instancia. Esto sin perjuicio de que eventualmente, al momento de estudiar el asunto para dictar sentencia, se decreten pruebas de oficio, en caso de advertir su necesidad.

En cuanto al recurso de apelación, se admitirá por haberse presentado oportunamente, en el marco del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá de

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00223-01
Demandante: ROAMIR FABIAN HIDALGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA

conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 01 de julio de 2020, antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante.

SEGUNDO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 50 del 12 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

CUARTO.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00223-01
Demandante: ROAMIR FABIAN HIDALGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA

Código de verificación:

**177dabb050d2a8a8da9e6d0d54585a3a5c4e49da753919e469d36f9b18f
246e5**

Documento generado en 04/10/2021 03:52:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-005-2016-00184-02.
Demandante: ANA MARÍA TORRES MUÑOZ.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 125 de 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 125 de 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a562a77af5ad3c2330b2b28e7810a2a59c03438d6b329a2a284cd23fda808dd
f

Documento generado en 04/10/2021 11:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00080-02.
Demandante: DUVAN FELIPE BOTINA PEJENDINO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal para considerar su admisión.

Revisado el expediente y el sistema Siglo XXI, se observa que el presente asunto de manera primigenia fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone lo siguiente: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1104647eb5913d5bcc3e1871fd8c2168b19da98edb16d4157187a2fcd3045f12

Documento generado en 04/10/2021 11:05:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00192-01.
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
Demandado: ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA SEGURA.
Medio de control: REPETICIÓN.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 092 de 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 092 de 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5483d7648cccd380fcfc92b6fe97a61d1ac3ce1b2379fed93901a372a3bb4a12

Documento generado en 04/10/2021 11:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00203-01.
Demandante: JHON EDUARDO VALENCIA VEGA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 185 de 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 1852 de 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56634d8e900eba465bcfa97c0325f0681cbf30e18bcc8eaf8592c064890adecd

Documento generado en 04/10/2021 11:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente	19001 – 33 -31 – 008- 2014 - 00021 – 02.
Demandante	JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación contra la sentencia No 053 de 18 de abril del 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e5c7e218aabc5d0cb27563a175de2821a777236cfb2078e29a33d2392f4c4c
3**

Documento generado en 04/10/2021 11:05:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-33-31-001-2012-00167-00
Actor JOSE IGNACIO MUÑOZ TORRES
Demandado SENA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A, mediante providencia del 18 de febrero de 2021, resolvió una solicitud de aclaración y adición de sentencia formulada por la parte demandante, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia de 23 de marzo de 2017, proferida en el presente proceso.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría, para que luego **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-33-31-001-2012-00167-00
JOSE IGNACIO MUÑOZ TORRES
SENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf16a5086ee7041a647d371c7896c416f6926dae55750bdad6051305438
d4e31**

Documento generado en 04/10/2021 03:52:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2013-00677-00
19001-33-33-004-2013-00141-00
Actor PAULINA ARAGÓN GARCÍA – MARIA LUISA SALAZAR SEGURA
Demandado UGPP
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B, mediante Sentencia del 13 de mayo de 2021, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de febrero de 2016, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que MODIFICÓ la sentencia del 19 de febrero de 2016 dictada por este Tribunal en el presente proceso, así:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP reconocer y pagar la pensión gracia que en vida disfrutó el señor Delicio Sinisterra Baltan (q.e.p.d.), las señoras PAULINA ARAGÓN GARCÍA y MARIA LUISA SALAZAR SEGURA distribuida en proporción del 50% para cada una de ellas." (Sic.)

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría, para que luego **se ARCHIVE** el proceso.

Expediente

19001-23-33-003-2013-00677-00

Actor
Demandado
Acción

19001-33-33-004-2013-00141-00

PAULINA ARAGÓN GARCÍA – MARIA LUISA SALAZAR SEGURA

UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92db9c08acaee9808cce779cdda1f359dc5b494d16a81a13c9e9dc3e211242

Documento generado en 04/10/2021 03:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2014-00329-00
Actor	JAMES CARABALI CARABALI
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A, mediante Sentencia del 05 de noviembre de 2020, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de octubre de 2016, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que CONFIRMÓ la sentencia del 28 de octubre de 2016 dictada por este Tribunal en el presente proceso.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes, para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría, para que luego **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2015-00204-00
UGPP
MARIA FANNY GALINDO DE GARCÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69974e8f72415461a4c288f05d1ce60f730da60156db5b10442ec114c69189c2

Documento generado en 04/10/2021 03:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2014-00551-00
Actor JOHNY ALEJANDRO PEÑA MARÍN Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B, mediante Sentencia del 6 de mayo de 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2018 dictada por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que CONFIRMÓ la sentencia del 10 de mayo de 2018 dictada por este Tribunal en el presente proceso.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría, para que luego **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2014-00551-00
JOHNY ALEJANDRO PEÑA MARÍN Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b80381619528e0d95d6fe30904ec72a849a11ef8712d022a72c39dd56a
d208b**

Documento generado en 04/10/2021 03:52:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00204-00
Actor UGPP
Demandado MARIA FANNY GALINDO DE GARCÍA
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B, mediante Sentencia del 18 de marzo de 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de agosto de 2019, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que CONFIRMÓ la sentencia del 27 de agosto de 2019 dictada por este Tribunal en el presente proceso.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes, para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2015-00204-00
UGPP
MARIA FANNY GALINDO DE GARCÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b270a5c1129f75f93ca23e3de5b9918b4533e375c4ed7afa0793946869
90fd**

Documento generado en 04/10/2021 03:52:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00057-01.
Demandante: ORFA SHELLE ERAZO NOGUERA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 61 de 20 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 61 de 20 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80d0059147407127ec5717ea41898465cbe4789ec11e5b7555739f4f76e8eff

Documento generado en 04/10/2021 11:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>